



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-047935

Lima, 31 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2274-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2728-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ROCIO AMPARO SIONS NAVARRO<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS  
**UBICACIÓN,** : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA  
DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
IMPOSICION DE MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1560-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2017, la Oficina de Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular documental (en adelante, Supervisión Regular 2017) al puesto de venta de combustibles, de titularidad de Rocío Amparo Simons Navarro (en adelante, el administrado) ubicado en la Calle 1 esquina con Calle 6, Carretera Iquitos - Nauta km. 2.5, en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas del departamento de Loreto.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 090-2017-OEFA/OD LORETO de fecha 23 de octubre de 2017<sup>2</sup> (en adelante, Carta de Supervisión) y en el Informe Supervisión N° 228-2018-OEFA/ODES LORETO de fecha 28 de junio de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión<sup>3</sup>), a través del cual, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>4</sup> de fecha 17 de octubre de 2019, notificada el 23 de octubre de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10052730169, con registro de OSINERGMIN N° 97022-050-270814.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "\_Requerimiento\_de\_documentacion\_Requerimiento\_de\_documentacion\_1539981471943" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.

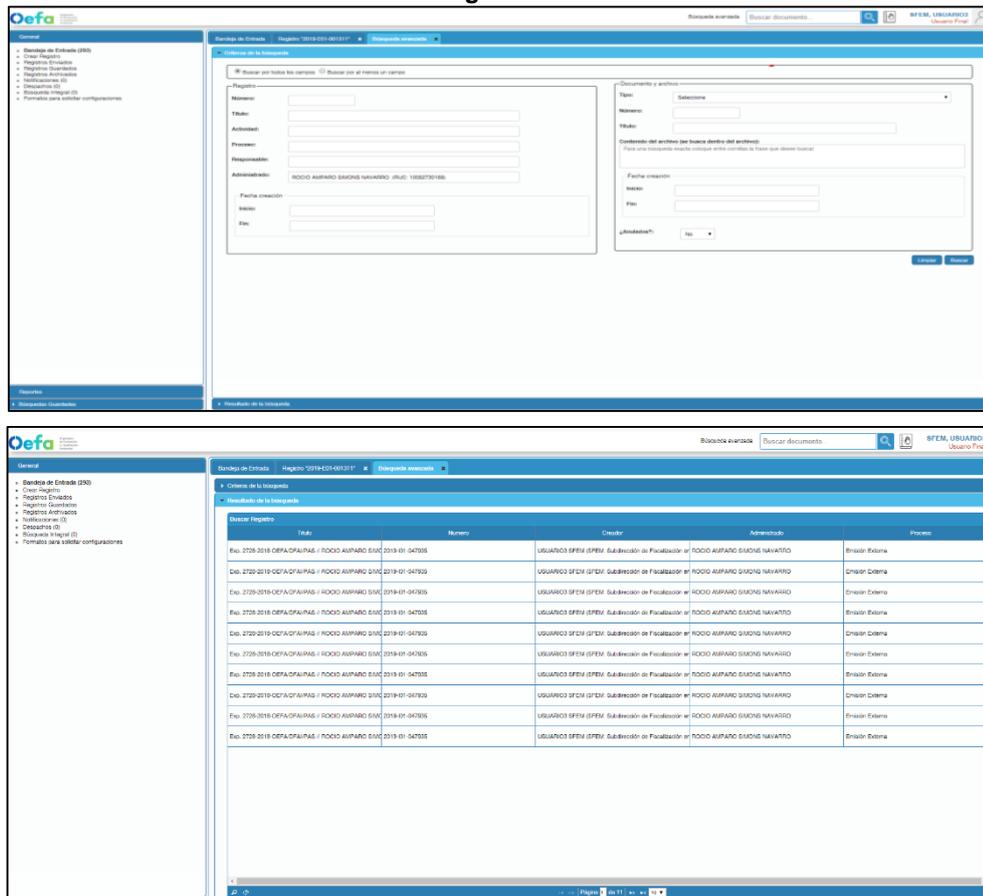
Mediante Cédula N° 4130-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación: Fecha y hora: 23 de octubre de 2019 / 12:40 horas y recepcionado por Wener Apagueño Arirama identificado con DNI.: 45156135, en calidad de trabajador.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 4. El 12 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.
- 5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1560-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 12 de diciembre de 2019, notificado el 13 de diciembre de 2019 al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
- 6. Finalmente, cabe precisar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado<sup>9</sup>, ello conforme se advierte de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED):

Fotografía N° 1



Consulta: 31 de diciembre de 2019<sup>10</sup>  
Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos  
<https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/#>

<sup>7</sup> Folios 13 al 113 del Expediente. Escrito con registro N° 108513.

<sup>8</sup> Folios 119 al 126 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 127 al 130 del Expediente.  
Mediante Carta N° 2638-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1560-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 13 de diciembre de 2019 / 13:00 horas.  
Recepcionado por el Freddy Huaymana Tamani, identificado con D.N.I.: 43834024 en calidad de trabajador,

<sup>10</sup> Cabe señalar que, de la búsqueda en el SIGED se mostraron once (11) páginas con resultados, los cuales fueron verificados sin advertir la presentación de algún escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>11</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249<sup>12</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Único hecho imputado: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Loreto durante la Supervisión Regular 2017, referida a:

- a) Cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido (y certificación de calibración de sonómetro) correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017.
- b) Cargo de presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016.
- c) Acreditar que se cuenta con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos correspondientes al periodo 2017.
- d) Copia del registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2017.
- e) Fotografías que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y fotografías del área de almacenamiento de residuos peligrosos.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales  
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Marco normativo aplicable

11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>13</sup>.

b) Análisis del hecho imputado:

12. De conformidad con lo consignado en la Carta de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017<sup>14</sup>, notificada la misma fecha, se le requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles desde la notificación, remita la siguiente documentación:

*“Carta N° 090-2017-OEFA/OD LORETO  
(...)”*

1. *Reporte de Monitoreo Ambiental de calidad de aire (trimestral) del período I y II, de ser el caso copia del cargo de presentación.*
2. *Reporte de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido (trimestral) del período I y II, y certificado de calibración del sonómetro de ser el caso, copia del cargo de presentación.*
3. *Informe Ambiental Anual del año 2016, cuyo plazo de presentación venció el 30 de marzo de 2017, o de ser el caso, copia del cargo de presentación.*
4. *Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno que contiene el registro, así como copia de la primera y última hoja del referido cuaderno.*
5. *Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma.*
6. *Copia del registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, copia de la tapa y de última hoja del cuaderno que contiene el registro del 2017.*
7. *Fotografía y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, o en caso de disposición final (...).”*

13. Al respecto, cabe señalar que el administrado no remitió la información requerida mediante la carta de requerimiento. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la OD Loreto, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por supuestas infracciones a la normativa ambiental, referidas a lo siguiente: 1) no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre de 2017; 2) no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2016; 3) no contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos 4) no contar con un registro de residuos peligrosos que sistematice la entrada y salida de los mismos y, 5) no remitió la información requerida respecto al adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y el área de almacenamiento de residuos peligrosos<sup>15</sup>.

c) Análisis de los descargos

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

<sup>14</sup> Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado “\_Requerimiento\_de\_documentacion\_Requerimiento\_de\_documentacion\_1539981471943” contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 5 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. En el escrito de descargos, el administrado se pronuncia respecto al hecho imputado y precisa lo siguiente:
- i) No cuenta con los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, ni de los certificados de calibración del sonómetro correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017 ante el OEFA; sin embargo, manifiesta que si cuenta con los mencionados informes de monitoreo y certificados.
  - ii) Respecto al Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2016, precisa que si fue presentado con fecha posterior a la fecha indicada en la normativa.
  - iii) Adjunta copia de los registros de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos correspondientes al período 2017.
  - iv) Adjunta copia de los registros de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos, correspondientes al período 2017.
  - v) Adjunta fotografías que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y del área de almacenamiento de residuos peligrosos.

Respecto a los documentos i) y iv)

15. De la revisión de los anexos adjuntos al descargo del administrado, se evidencia que adjunta los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017<sup>16</sup>, además de ello, de la revisión de los monitoreos de ruido, se identificó que también se adjuntan los certificados de calibración del sonómetro<sup>17</sup>. Asimismo, el administrado adjunta copia de los registros de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos, correspondientes al período 2017<sup>18</sup>. Sin embargo, el administrado no adjunta el cargo de presentación de la referida información ante el OEFA con fecha anterior al inicio del PAS.

Respecto al documento ii)

16. Del Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2016, se evidencia que el administrado adjunta el reporte de conformidad del Sistema de Declaración Jurada Ambiental N° 1543-97022-14122017-DJA-I-PDCIAA000-21099<sup>19</sup>, emitido por el OEFA, en el que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual con fecha 14 de diciembre de 2017.
17. Sobre el particular, el Artículo 48° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, señala que la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información expedida por la misma entidad o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley.
18. Asimismo, se verifica que, a la fecha, el administrado subsanó la presunta conducta infractora, toda vez que dicha información fue presentada ante el OEFA con fecha

<sup>16</sup> Folios 16 a 95 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 38 a 46 del Expediente correspondiente al Informe de Monitoreo del primer trimestre de 2017. Folio 79 al 87 del Expediente correspondiente al Informe de Monitoreo del segundo trimestre de 2017.

<sup>18</sup> Folios 101 a 112 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 48°.- Documentación prohibida de solicitar**

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

48.1.1 Aquella que haya la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

anterior al inicio del PAS.

19. En este punto, es preciso indicar que, en el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>21</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>22</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>23</sup>.
21. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria.

Respecto al documento iii)

22. En relación con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos correspondientes al periodo 2017, se observa que, de la carta de requerimiento, la OD Loreto no especificó un periodo de presentación.
23. Al respecto, el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, establece que constituye infracción administrativa: *"No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido"*
24. En base a la normativa expuesta, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>24</sup> que el requerimiento de información

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>22</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarreen la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>23</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

<sup>24</sup> En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>24</sup> Criterio recogido en el numeral 33 de la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha de 17 de abril de 2019 y en el numeral 31 de la Resolución N° 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 07 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

25. Respecto a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha de 04 de mayo de 2018<sup>25</sup>, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
26. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2017, la OD Loreto requirió al administrado, entre otros documentos: *“4. Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno que contiene el registro, así como copia de la primera y última hoja del referido cuaderno”*, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación y, dado que el administrado no presentó dicha documentación, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado<sup>26</sup>.
27. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la obligación de presentar la documentación requerida por la OD Loreto, no llegó a configurarse, toda vez que no se evidencia que la Autoridad Supervisora hubiera precisado al administrado el contenido de la documentación requerida, dado que solo señaló la presentación de los registros de incidentes de fugas y derrames, sin especificar el período específico de los registros; siendo que la OD Loreto sólo se limitó a precisar el plazo y la forma para el cumplimiento del requerimiento.
28. En consecuencia, el requerimiento de documentación efectuado durante la Supervisión Regular 2017, no cumple con las exigencias mínimas establecidas por el TFA.

Respecto al documento v)

29. En el escrito de descargos, el administrado adjunta fotografías que acreditan el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y del área de almacenamiento de residuos peligrosos, conforme se observa a continuación:

<sup>25</sup> Criterio recogido en el numeral 47 de la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha de 04 de mayo de 2018.  
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27689](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27689)

<sup>26</sup> Folio 6 del Expediente.

GRIFO AMPARITO – ROCIO AMPARO SIMONS NAVARRO



Fuente: Folio 113 del Expediente.

30. Cabe indicar que, en la fotografía adjunta al escrito de descargos del administrado, no se acredita la fecha del cumplimiento. Por lo tanto, los medios probatorios antes detallados, no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la adecuación de la conducta se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1339-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 23 de octubre de 2019.
31. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>28</sup>, los cuales disponen que la subsanación voluntaria deberá realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a efectos de constituirse como eximente de responsabilidad.
32. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta (con fecha posterior al inicio del PAS), será tomada en cuenta al momento del análisis del dictado de la medida correctiva.
33. Por tanto, dicha conducta configura las infracciones imputadas en relación con los puntos a), d) y e) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en relación con los documentos a), d) y e).**
34. Finalmente, de los puntos ii) y iii), y de lo expuesto en los numerales 16 al 28 de la

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente Resolución, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** en la infracción imputada con relación a los documentos b) y c) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>31</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>32</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>36</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

43. En el presente caso, la conducta imputada se refiere a que “El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Loreto durante la Supervisión Regular 2017, referida a:
- a) Cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido (y certificación de calibración de sonómetro) correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017.
  - d) Copia del registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2017.
  - e) Fotografías que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y fotografías del área de almacenamiento de residuos peligrosos.”
44. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22<sup>o</sup> de la Ley del SINEFA.
45. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece, la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

46. De la lectura del artículo 3<sup>o</sup> de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación

---

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...):

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 3°.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

47. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>39</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>o</sup><sup>40</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
48. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>41</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>42</sup>

entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1807-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
50. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe<sup>43</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se recomienda que la multa a imponerse debería ascender a **0.06 UIT** (cero con 06/100 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

Número de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	“El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Loreto durante la Supervisión Regular 2017, referida a: a) Cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido (y certificación de calibración de sonómetro) correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017. d) Copia del registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2017. e) Fotografías que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y fotografías del área de almacenamiento de residuos peligrosos.”	<b>0.06 UIT</b>
	<b>Multa total</b>	<b>0.06 UIT</b>

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

51. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
52. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>44</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

*“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

*(...)*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”*

<sup>44</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>45</sup>	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Loreto durante la Supervisión Regular 2017, referida a: a) Cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido (y certificación de calibración de sonómetro) correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017. d) Copia del registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2017. e) Fotografías que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y fotografías del área de almacenamiento de residuos peligrosos.”	NO	SI		SI	NO	NO
	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Loreto durante la Supervisión Regular 2017, referida a: b) Cargo de presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016. c) Acreditar que se cuenta con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos correspondientes al periodo 2017.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A*	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA*	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Rocío Amparo Simons Navarro, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 (con relación a los documentos a, d y e) de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra Rocío Amparo Simons Navarro, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 (con relación a los documentos b y c) de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

**Artículo 3°.** - Informar a Rocío Amparo Simons Navarro, que de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en la Tabla N° 1 (con relación a los documentos a, d y e) de la Resolución

<sup>45</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a Rocío Amparo Simons Navarro, con una multa ascendente de 0.06 UIT (cero con 06/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a Rocío Amparo Simons Navarro, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Rocío Amparo Simons Navarro, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a Rocío Amparo Simons Navarro, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a Rocío Amparo Simons Navarro, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Notificar a Rocío Amparo Simons Navarro, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04851735"



04851735